



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEP/15.212C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079V12016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA.

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho. --

VISTO. Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número C10079V12016, y:-----

UNIDOS MEXICO
RESOLUCION

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número C10079V12016 expedida el día doce de julio del año dos mil dieciséis, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- Que los días doce y trece de julio de dos mil dieciséis, los CC. José Arturo Mata Martínez y Mark Oscar Gutiérrez Suárez, personal adscrito al pool ciudadales número CHIH-013 y CHIH-012, respectivamente, expedidos y signados por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número C10079V12016, entendiéndose la diligencia con el CC. Guadalupe Gutiérrez Guadalupe quien en ese momento manifestó ser Encargado de Operaciones de la moral denominada [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis, se han reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución. ---

TERCERO.- Que el plazo de cinco días hábiles que por ley se le concedieron a la empresa [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria, fueron aprovechados por la Representación legal de la empresa al acudir a deducir sus derechos, toda vez que en fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, acudió a dar respuesta al acta de inspección, haciendo las manifestaciones que ha su derecho convenían, y presentó la pruebas que considero pertinentes, dicho escrito fue admitido mediante proveído emitido por esta Autoridad el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. ---

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas y de urgente aplicación, emitido con fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, se inició procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número C10079V12016, practicada los días doce y trece de julio de dos mil dieciséis, así mismo se impusieron medidas de seguridad consistentes en la



INSPECCIONADO:

CLASURA PARCIAL TEMPORAL, así como medidas de urgente aplicación y correctivas. Acuerdo que se notificó debidamente a la moral descrita, el día veintuno de septiembre dos mil dieciséis, según cédula visible a foja 210, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita.-----

SEXTO.- Que mediante la orden de verificación No. C0079/V2016/VA001 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el punto Tercero del Acuerdo de Emplazamiento con Medidas de Urgente Aplicación Número PFP/A15.2/C.24/0079-16 de fecha 29 de agosto de 2016, en el cual se ordena imponer al establecimiento denominado [REDACTED] la medida de seguridad

consistente en la **CLASURA PARCIAL TEMPORAL** de la **SEPTIMO**. En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los CC. José Arturo Mata Martínez y Mark Oscar Gutiérrez Suárez, personal adscrito a esta Delegación, llevaron a cabo el acta de inspección número C0079V(2016/A001, el día trece de octubre de dos mil dieciséis, localizable a fojas 229 a 232 de las presentes actuaciones.

OCTAVO.- En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la representación legal del establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó poseer el lo que derecho con vino y ofreció las pruebas que creyó pertinentes respecto al levantamiento del acta de inspección número C10079M12016VA001, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, promoción que se admitió mediante acuerdo de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, el cual obta en las constancias del expediente del que se actúa y al cual nos remitimos por economía procesal.

Se comisiona a la persona que se comisiona a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad que se impusiera, así como corroborar la permanencia de los sellos de clausura, auto que obraren las constancias del expediente del que se actúa y al cual nos remitimos por economía procesal.

DECIMO.- Que mediante la orden de verificación No. CI0079VI2016VA002 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

305

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PPPA/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0079VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0079VI2016

cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.-
DÉCIMO PRIMERO.- En alcance a la orden de verificación, desista precedentemente, los CC. Raúl Verdusco Nuñez y José Arturo Mata Martínez, personal adscrito a esta Delegación, levantó el acta de inspección número CI0079VI2016VA002, el día trece de julio del dos mil diecisiete, localizable a fojas 243 a 249 de las presentes actuaciones.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la representación legal del establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que derecho convido y ofreció las pruebas que creyó pertinentes, respecto al levantamiento del acta de inspección número CI0079VI2016VA002, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, promoción que se admitió mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, el cual obra en las constancias del expediente del que se actúa y al cual nos remitimos por economía procesal.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante acuerdo dictado el día trece de noviembre del actual, se pusieron a disposición del establecimiento de nombrado [REDACTED] las

actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo con que contaba se computó del quince al veintuno de noviembre de la presente actualidad.-----
DÉCIMO CUARTO.- No obstante lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos.-----

DÉCIMO QUINTO.- Seguido por sus cauces al procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el veintidos de noviembre del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.-----

CO. CONS. DI. ER. AND. O.

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículos QUINTO y SEXTO transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ciudad de México, publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO del que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 28, 31, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1, 2, 5 apartado L fracciones I y III, 6, 17, 18, 28, 37, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079VI/2016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 1°, 2° Fracción XXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 43, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se presentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Hechos u omisiones previstos en los artículos en relación con los artículos 28 fracciones III y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5° inciso L) fracciones I, II y III, 6, 17, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, oficio resolutorio No. SC/IR-08-2016/001 de fecha 08 de enero del 2016-emitido por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente punto 1 características del proyecto fracción II, en virtud que en el acta de inspección No. C10079VI/2016 practicada los días doce y trece de julio del dos mil dieciséis, se hizo constar por los C. Inspectores comisionados al efecto:

"...AL MOMENTO DE LA VISITA SE EXHIBE RESOLUTIVO NÚMERO SG/IR-08-2016/001 DE FECHA 8 DE ENERO DEL 2016, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DELEGACIÓN FEDERAL EN CHIHUAHUA, SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES, DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE APROBAR EL PROYECTO "EXPLORACIÓN MINERA PLOMOSAS..."

"...DE LA REVISIÓN DE LOS PUNTOS INDICADOS EN DICHO RESOLUTIVO SE TIENE QUE EN EL PUNTO NÚMERO 1. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO, NÚMERO 1. SE INDICA QUE SE AUTORIZÓ LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE ACCESO CON UNA LONGITUD DE 130.02 METROS POR 5 METROS DE ANCHO (650.1 M²) MISMO QUE NO FUE CONSTRUIDO EN LAS COORDENADAS AUTORIZADAS, SE TIENE QUE SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMINO DE 120 M² EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE INICIAN EN N29°04'36.0" W105°14'44.5" Y FINALIZAN EN N29°04'35.7" W105°14'45.4" SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..."



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEP/15.212C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079VI/2016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"...EN EL CASO DE LA SUPERFICIE AUTORIZADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 8 PLANILLAS PARA BARENACIÓN SE TIENE QUE SE AUTORIZÓ UNA SUPERFICIE DE 1200.0 METROS CUADRADOS EN TANTO QUE LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTAS PLANILLAS AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA ES DE 1750 METROS CUADRADOS REBASÁNDOSE EN 550.0 METROS CUADRADOS LA SUPERFICIE AUTORIZADA..."

"...A CONTINUACIÓN SE MUESTRA LA TABLA INDICANDO LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES REALIZADAS A LAS SUPERFICIES DE BARENACIÓN AUTORIZADAS"

Planillas de barenación	Superficie autorizada en m ²	Coordenada geográfica central autorizada	Coordenada geográfica central modificada	Observaciones
2	150	N29°04'39" N W105°14'48" W	N29°04'40.5" N W105°14'04.0" W	Se impactó la misma superficie autorizada
5	150	N29°04'40.6" N W105°14'47.1" W	N29°04'41.4" N W105°14'43.1" W	Se impactaron 250 m ²
6	150	N29°04'40.0" N W105°14'45" W	N29°04'41.6" N W105°14'39.3" W	Se impactaron 500 m ²
8	150	N29°04'37.5" N W105°14'41.8" W	N29°04'40.8" N W105°14'38.7" W	Se impactaron 250 m ²

EN BASE A LO DESCRITO EN LA TABLA ANTERIOR SE TIENE QUE:

"...EN LAS PLANILLAS DE BARENACIÓN 2, 5, 6 Y 8 SE LLEVARON A CABO MODIFICACIONES DE LA UBICACIÓN AUTORIZADA, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES."

"...ASI MISMO EN LAS PLANILLAS DE BARENACIÓN 5, 6 Y 8 SE LLEVARON A CABO AMPLIACIONES DE LA SUPERFICIE AUTORIZADA SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..."

"...DE LA MISMA MANERA Y DERIVADO DEL RECORRIDO REALIZADO EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA VISITADA, SE OBSERVÓ QUE ALEDANO A LA PLANILLA DE BARENACIÓN NÚMERO 6, EN LAS COORDENADAS GEográfICAS N29°04'39.18" N W105°14'42.4" W, SE LLEVÓ A CABO LA PREPARACIÓN DE UNA PLANILLA DE BARENACIÓN EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 27 METROS CUADRADOS, SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES."

Aunado a lo anterior se evidenció a la moral visitada [REDACTED] las siguientes irregularidades que resultaron del Acta de Inspección: -----

5



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0079VI/2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0079VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

1.- Al momento de la visita de inspección se observaron dentro de las instalaciones de la empresa las siguientes áreas, mismas que no se encuentran señaladas en el **Resolutivo número SG.IR.08-2016/001 de fecha 8 de enero del 2016** y que no son amparadas por documento alguno como Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo y/o resolutivo correspondiente que el visitado exhiba al momento de la visita.

Área	Observaciones	Coordenada central
De rebombeo de agua de laboreo	Ubicada al extremo sur del predio que ocupa la empresa, perteneciente al lote 1.	N29°04'41.3", W105°14'30.9"
Almacenamiento y despacho de diésel en área de rebombeo	Ubicada en el área de rebombeo de agua de laboreo, operando	N29°04'40.3", W105°14'30.1"
Oficinas	Ubicada al frente de la bocamina Cuevillas	N29°04'49.8", W105°14'45.7"
Almacén de núcleos	Ubicada en las viejas instalaciones de la escuela primaria del poblado Mineral de Plomosas	N29°04'38.0", W105°14'36.6"
Terrero mina vieja	Ubicada frente a la bocamina Mina Vieja	N29°04'32.6", W105°14'37.2"
Helipuérto	Ubicada al lado izquierdo del camino hacia el almacén de núcleos	N29°04'43.0", W105°14'34.0"
Almacén temporal de residuos peligrosos	Ubicada a la derecha de la entrada del área de rebombeo de agua de laboreo	N29°04'39.5", W105°14'33.4"
Taller mecánico	Ubicada al del lado izquierdo frente al área de oficinas	N29°04'48.3", W105°14'45.1"
Almacenamiento y despacho de diésel Cuevillas	Ubicada frente al área de oficinas y a un costado de la planta de beneficio	N29°04'48.7", W105°14'46.1"

Ahora bien, tenemos que derivado de los anteriores hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, ésta autoridad con fundamento en los artículos 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en inmediata relación con los artículos 16, segundo párrafo en su parte final, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental ordenó al establecimiento, visitado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, la siguiente medida de seguridad:

- A).- LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de las áreas comprendidas por: Plantillas de barrenación 2, 5, 6 y 8.

Plantillas de barrenación	Superficie autorizada en m2	Coordenada geográfica central autorizada*	Coordenada geográfica central modificada	Observaciones
2	150	N29°04'39.1", W105°14'4.8"	N29°04'40.5", W105°14'04.0"	Se impactó la misma superficie autorizada
5	150	N29°04'40.6", W105°14'47.7"	N29°04'41.4", W105°14'43.1"	Se impactaron 250 m²



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

307

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079V12016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

6	150	N29°04'42.0"	N29°04'41.6"	Se Impactaron 500 m²
		W105°14'45.1"	W105°14'39.3"	
8	150	N29°04'35.5"	N29°04'40.8"	Se Impactaron 250 m²
		W105°14'45.8"	W105°14'38.7"	

- El camino de 120 m² en las coordenadas geográficas que inician en N29°04'36.0", W105°14'44.5" y finalizan en N29°04'35.7", W105°14'45.4" y,

- La superficie de aproximadamente 27 metros cuadrados alejados a la plantilla de barrenación número 6 y ubicada en las coordenadas geográficas N29°04'39.8", W105°14'44.4".

En este orden de ideas, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de la materia, ordenó al establecimiento visitado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, las siguientes medidas de corrección:

- 1.- Deberá abstenerse de realizar actividades de explotación minera mediante barrenación a diamante en las plantillas de barrenación números 2, 5, 6 y 8, así como de abstenerse de hacer uso del camino de 120 m² en las coordenadas geográficas que inician en N29°04'36.0", W105°14'44.5" y finalizan en N29°04'35.7", W105°14'45.4" y de la superficie de aproximadamente 27 metros cuadrados alejados a la plantilla de barrenación número 6 y ubicada en las coordenadas geográficas N29°04'39.8", W105°14'44.4".

- Plantillas de barrenación 2, 5, 6 y 8.

Plantillas de barrenación	Superficie autorizada en m²	Coordenadas geográficas central actualizadas	Coordenadas geográficas central modificadas	Observaciones
2	150	N29°04'39.8"	N29°04'40.5"	Se impactó la misma superficie autorizada
		W105°14'44.8"	W105°14'04.0"	
5	150	N29°04'40.0"	N29°04'41.4"	Se impactaron 250 m²
		W105°14'47.7"	W105°14'43.1"	
6	150	N29°04'42.0"	N29°04'41.6"	Se impactaron 500 m²
		W105°14'45.1"	W105°14'39.3"	
8	150	N29°04'37.5"	N29°04'40.8"	Se impactaron 250 m²
		W105°14'41.8"	W105°14'38.7"	

En tanto no cuente con el resolutive en materia de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se incluyan y describan las obras antes señaladas. En cumplimiento a los artículos 28 fracciones III y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5° inciso L) fracciones I, II, III, 6, 11, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, oficio resolutive No. SG-IR-08-2016/001 de fecha 08 de enero del 2016 emitido por el Departamento de Impacto



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079VI/2016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales específicamente punto 1 características del proyecto fracción II. (15 días hábiles).

Aunado a lo que antecede el visitado deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar, ante esta delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Manifestación de Impacto Ambiental-Informe Preventivo y en su caso, el Resolutivo correspondiente que enliste y describa las áreas que a continuación se enlistan, mismas que fueron observadas dentro de sus instalaciones durante la visita de inspección. (Plazo 20 días hábiles)

Área	Observaciones	Cordenada central
De rebombeo de agua de laboreo	Ubicada al extremo sur del predio que ocupa la empresa operando	N29°04'41.3", W105°14'30.9"
Almacenamiento y despacho de diésel en área de rebombeo	Ubicada en el área de rebombeo de agua de laboreo operando	N29°04'40.3", W105°14'30.1"
Oficinas	Ubicada al frente de la bocamina Cuevitas	N29°04'49.8", W105°14'45.7"
Almacén de núcleos	Ubicada en las viejas instalaciones de la escuela primaria del poblado Mineral de Plomosas	N29°04'38.0", W105°14'36.6"
Taller mina vieja	Ubicada frente a la bocamina Mina Vieja	N29°04'32.6", W105°14'37.2"
Heliuerto	Ubicada al lado izquierdo del camino hacia el almacén de núcleos	N29°04'43.0", W105°14'34.0"
Almacén temporal de residuos peligrosos	Ubicada a la derecha de la entrada del área de rebombeo de agua de laboreo	N29°04'39.5", W105°14'33.4"
Taller mecánico	Ubicada al del lado izquierdo frente al área de oficinas	N29°04'48.3", W105°14'45.1"
Almacenamiento y despacho de diésel Cuevitas	Ubicada frontal al área de oficinas y a un costado de la planta de beneficiado	N29°04'48.7", W105°14'46.1"

III.- Que mediante acta de inspección número C10079VI/2016VA001 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, personal de inspección adscrito a esta Delegación en el Estado de Chihuahua, dio cumplimiento a lo señalado en el punto Tercero del Acuerdo de Empleo y Plazo de Urgente Aplicación Número PFPA/15.2/C.27.1/0079-16 de fecha 29 de agosto de 2016, realizando la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL descrita precedentemente.

En este orden de ideas tenemos que mediante acta de inspección número C10079VI/2016VA002 de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, personal de inspección adscrito a esta Delegación en el Estado de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

308

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.212C.27.1/0079-16

ORDEN DE INSPECCION No.: C10079VI/2016

ACTA DE INSPECCION No.: C10079VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Chihuahua, llevo a cabo la visita de verificación del cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y medidas correctivas que le fueran ordenadas a la moral denominada [REDACTED]

IV.- Esta autoridad procede ahora al análisis de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de determinar la responsabilidad de la empresa [REDACTED] en la comisión de las infracciones que se le imputan [REDACTED]

Teniendo así que el presente procedimiento tuvo su origen a razón de la visita de inspección practicada en fecha doce y trece de julio de dos mil dieciséis, misma que fuera atendida por el [REDACTED] quien con relación al lugar inspeccionado tiene el cargo de Encargado de Operaciones, los hechos evidenciados al momento de realizar el recorrido fueron los señalados en líneas precedentes.

Ahora bien para una mayor apreciación de las diligencias y actuaciones realizadas, por esta Dependencia fueron reseñadas en el orden cronológico en que ocurrieron, luego entonces se tiene que en fechas veinte de julio del año dos mil dieciséis, doce de octubre de dos mil dieciséis, siete de noviembre de dos mil dieciséis y diecinueve de julio del dos mil dieciséis, la representación legal del establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] compareció a manifestar lo que a derecho de su representación convenia y ofreció las pruebas que estimó procedentes. Por lo que esta autoridad se abocó al análisis de los hechos que son materia de estudio en el presente asunto que se resuelve, y del cual se advierte que la representación de la empresa mediante escrito de contestación al acta de inspección número C10079VI/2016 practicada los días doce y trece de julio del dos mil dieciséis refiere al respecto: "... la representación se encuentra actualmente en la etapa de exploración minera, por ello tramita el informe preventivo de conformidad con los artículos 31 y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con la NOM-124-SEMARNAT-2011 como se puede observar del Resolutivo administrativo SG-JR-08-2016/001 de fecha 8 de enero de 2016. La actividad de exploración minera que realiza mi representación en el predio inspeccionado, pudo ser corroborada por los inspectores federales de esta Autoridad Ambiental, en el acta de inspección C10079VI/2016, como se puede observar en su hoja 16. Cabe señalar que al momento de la visita de inspección no se observaron labores de extracción de mineral, observándose únicamente labores de exploración de minerales mediante plantillas de barrenación (...). Es decir, mi representación no realiza actividades u obras con actividades consideradas como altamente riesgosas, por lo que no corresponde un estudio de riesgos como lo indica el artículo 30 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (...) [REDACTED] cuenta con una aprobación de informe preventivo expedido oficio numero SG-JR-08-2016/001 de fecha 8 de enero de 2016, mismo que contiene el resolutivo que aprueba el informe preventivo del proyecto [REDACTED] emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0079VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0079VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

en el estado de Chihuahua; mismo que se entregó en copia simple a los inspectores durante la visita de inspección, así mismo, se entregó a los inspectores Federales copia del respectivo documento técnico que contiene el informe preventivo presentado a la SEMARNAT y que fue aprobado mediante el oficio SG.IR.08-2016/001 (...). Respecto al cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de la manifestación de impacto ambiental, mi representada se ha apegado al resolutivo de informe preventivo expedido por la SEMARNAT, por ende ha dado cumplimiento a la NOM-120-SEMARNAT-2011 al apegarse a la misma como lo establecen los artículos 31, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sin existir afectaciones al medio ambiente del lugar. Por lo que en el resolutivo del informe preventivo no cuenta con términos y condicionantes, ya que no lo regula legislación, solicitando a esta H. Autoridad tenga a mi representada dando cumplimiento a este punto, por contar con informe preventivo y apegarse a la NOM-120-SEMARNAT-2011 y por ende no aplica la revisión de términos y condicionantes en el presente punto, siendo importante resaltar que las obras y actividades informadas previamente a la autoridad son las mismas a las realizadas y asentadas en el acta, es decir construcción de caminos y utilización de espacios para planillas de barrenación. Los inspectores Federales al realizar el recorrido y verificación de cumplimiento del informe preventivo y de la NOM-120-SEMARNAT-2011 manifiestan en la página 41 del acta de inspección que algunas de las planillas de barrenación aprobadas en el informe preventivo fueron cambiadas de ubicación y en algunas de ellas se rebasó la superficie manifestada, así mismo observó que el camino manifestado en el informe preventivo no fue construido ni habilitado, pero se construyó un nuevo camino con una superficie de 420 metros cuadrados fuera de las coordenadas manifestadas a la SEMARNAT y así mismo en las hojas 13 y 14 del acta de inspección indican mediante una tabla de la existencia de 47 áreas afectadas, o con obra no manifestada en el informe preventivo y/o amparadas mediante un Resolutivo de Manifestación de Impacto Ambiental.

- a) Por lo que respecta a las planillas de barrenación y al camino, se debe de considerar que las obras y actividades realizadas por mi representada se encuentran apegadas a la NOM-120-SEMARNAT-2011 y al informe preventivo, que si bien es cierto, algunas obras se realizaron en coordenadas distintas a las informadas a la SEMARNAT también lo es que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condicionantes establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente, a la preservación y restauración de los ecosistemas (informe preventivo), ya que el total de las 8 planillas de barrenación y el camino de acceso informados previamente a la SEMARNAT es dentro de un polígono con una superficie de 5 hectáreas, con una superficie por afectar dentro dicho polígono de 1,850.1 metros cuadrados y la superficie afectada en su totalidad es de 1,870 metros cuadrados, con una diferencia de 19.9 metros cuadrados, por ende no es requisito contar con una autorización de este tipo de modificaciones a la autoridad ambiental normativa.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

309

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEP/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0079VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0079VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

No obstante, lo anterior, se anexa aviso de modificación de obras que realiza mi representada a la SEMARNAT. Mismo que la normatividad no establece la obligación de la SEMARNAT a dar respuesta.

- b) En lo referente a la existencia de 17 áreas con infraestructura y no manifestadas en el informe preventivo y/o amparadas mediante un Resolutivo de Manifestación de Impacto Ambiental, se solicita a esta dependencia tome en consideración que las áreas numeradas de por los inspectores del 1 al 15 es infraestructura existente creada previo al inicio de actividades de exploración de mi representada, quien no es propietaria ni poseedora del inmueble donde se realiza trabajos de exploración minera.

Mi representada no ha realizado obras o actividades distintas a las manifestadas en el informe preventivo que nos ocupa.

Hasta septiembre del año 2015, mi representada realizó actividades correspondientes a la elaboración de estudios y análisis necesarios para tramitar autorizaciones y/o avisos a distintas empresas y autoridades entre ellas la SEMARNAT en lo referente al informe preventivo aprobado.

Si se de apoyo fotografía satelital (captada de Google del año 2006, en donde puede observarse la infraestructura existente y relacionada por los inspectores federales en la correspondiente acta.

Por lo que corresponde a las áreas numeradas como 16 y 17, estas si fueron realizadas por mi representada obras que están contempladas en el informe preventivo en lo general como plantillas de barreración ya caminos, infraestructura necesaria para la explotación minera obras, que no causaran desequilibrio ecológico y que se apega a la NOM-120-SEMARNAT-2014.

Se anexa aviso a la SEMARNAT de modificación a informe previo y que no afecta o causara desequilibrio ecológico. Mismo que la normatividad no establece la obligación de la SEMARNAT a dar respuesta.

Se considera por esta H. Autoridad que en caso de que mi representada cambie su actividad de exploración a explotación, realizará los trámites necesarios para obtener las autorizaciones ambientales que correspondan e incluirá dichas áreas en los estudios correspondientes.

(...)

Se anexa copia del acuse de recibido del aviso de modificación general del informe preventivo concerniente a las obras señaladas por los inspectores federales. Mismo que la normatividad no establece la obligación de SEMARNAT a dar respuesta.

(...)"



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

En este orden de ideas tenemos que, mediante escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento con medidas de urgente aplicación, argumenta al respecto: "Que al momento de estudiar, analizar y resolver el presente expediente y en uso de sus facultades, experiencia y conocimientos en la materia por parte de su personal técnico y jurídico, se tome en consideración lo siguiente:

- El predio en el que mi representada realiza la exploración minera, no es de su propiedad, se encuentra en usufructo.
- En dicho predio se han realizado actividades de explotación minera, desde años anteriores a la operación de actividades de mi representada.
- Mi representada realiza exclusivamente actividades de exploración minera desde el año 2016.
- Existe infraestructura que no ha sido construida y utilizada por mi representada.
- El predio se encuentra impactado ambientalmente por actividades anteriores a las que realiza mi representada, entre ellas las señaladas en el acta de inspección que nos ocupa.

A) Abstenerse de realizar actividades de exploración minera mediante barrenación a diamante en las plantillas de barrenación números 2, 3, 6 y 8, así como de abstenerse de hacer uso del camino de 120 m² en las coordenadas indicadas y de la superficie de 27 metros cuadrados, aledanos a la plantilla de barrenación número 6, hasta en tanto no cuente con el resolutivo en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que respecta al presente punto y como se manifestó en mi escrito presentado ante esa Autoridad el pasado 20 de julio del año en curso, mi representada se encuentra actualmente en la etapa de exploración minera, por ello framo el informe preventivo de conformidad con los artículos 37 y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con la NOM-120-SEMARNAT-2011 como se puede observar del resolutivo administrativo SG-IR.08-2016-001 de fecha 8 de enero de 2016.

Con la finalidad de dar cumplimiento a su acta de inspección, mi representada en fecha 20 de julio de 2016, presentó ante la SEMARNAT aviso de modificación a informe previo y que no afecta o causara desequilibrio ecológico, mismo que la normatividad no establece que la SEMARNAT se encuentre obligada a dar respuesta, y hasta la fecha dicha dependencia no ha expedido pronunciamiento al aviso, por lo anterior, mi representada presento ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en Chihuahua modificación al resolutivo SG-IR.08-2016/001, por lo cual, solicita una ampliación para el cumplimiento de la medida ordenada por esa autoridad ambiental, ya que la SEMARNAT cuenta con 20 días para dar respuesta de lo contrario se dará la positiva ficta establecida en el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la LGEEPA en Materia EIA.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

310

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/AT/5.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079V12016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079V12016

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Por otra parte, se solicita a esta H. autoridad que con la obtención del resolutive administrativo SG./R. 08-2016/001 de fecha 8 de enero de 2016, se observa que mi representada no requiere de un Manifiesto de Impacto Ambiental y su respectivo resolutive, por ende no le aplica la fundamentación consistente en el artículo 5 del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y menos aún el artículo 47 del ordenamiento antes citado, ya que el Impacto Ambiental y los informes Preventivos se encuentran regulados en artículos y Capítulos distintos y con plazos bien definidos.

Por lo expuesto y considerando que las actividades realizadas no plasmadas en puntos específicos del IP, las actividades realizadas en los barrenos en conjunto no aumentaron la superficie y niveles de impacto ambiental en la zona, tal y como lo contempla la propia NOM-140-SEMAR/AT-2011.

B) Presentar ante esta H. Autoridad Manifestación de Impacto Ambiental, informe preventivo y en su caso, el resolutive correspondiente al Área de reboque, descarga de labrego, Almacenamiento y despacho de diésel, Oficinas, Almacén de núcleos, Terreno mina, vía, helipuerto, Almacén temporal de residuos peligrosos, Taller mecánico, Almacenamiento y despacho de diésel, cuevas.

Como se informó y presento antes esta H. Autoridad ambiental en fecha 20 de julio del año en curso, anexo al presente encontrará copia del acuse de recibo del aviso de modificación general del informe preventivo concerniente a las obras señaladas por los inspectores federales a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] documento que cuenta con sello de recibo en fecha 20 de julio del 2016, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

No obstante lo anterior y a la falta de respuesta por parte de la SEMARNAT, mi representada presentó en fecha 12 de octubre del presente ante dicha instancia gubernamental modificación al informe preventivo, el cual deberá detener respuesta dentro de 20 días hábiles por lo que se solicita se amplíe el término por esta autoridad, y tener respuesta positiva fidei establecida en el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la LGEEPA en Materia EIA.

Por otra parte, mi representada no requiere autorización en materia de impacto ambiental por obras o actividades realizadas durante la exploración ya que sus actividades de exploración están excluidas de autorización por la fracción II del inciso L) del artículo 6 del Reglamento de la LGEEPA en materia de EIA, que a la letra dice "II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad, magnética y densidad así como las de obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o etiales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y (...)".



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0079VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0079VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Así mismo, tenemos que mediante escrito de contestación al acta de inspección número CI0079VI2016VA001 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, refiere el representante legal, lo siguiente: "...Que por medio del presente escrito solicito se levante la medida de clausura Parcial Temporal realizada el pasado 13 de octubre en las siguientes áreas: (...). Toda vez que se ingresó el trámite de modificación del Informe Preventivo número SG.IR.08-2016/001 a SEMARNAT el 12 de octubre del presente con bitácora 08/DG-0365/10/16, se anexa la autorización de SEMARNAT a dicho trámite." Con respecto al acta de inspección número CI0079VI2016VA002 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, manifiesta: "...Mi representada cuenta con el Resolución administrativo SG.IR.08-2016/001 de fecha 8 de febrero de 2016 y resolutive SG.IR.08-311 de fecha 26 de octubre de 2016, por exploración minera en su modalidad de Informe Preventivo de conformidad con la NOM-120-SEMARNAT-2011, documento que fue presentado a esa a su digno cargo el pasado 6 de diciembre de 2016". (...) "Por lo anterior, solicito se tenga a mi representada dando cumplimiento con la presentación de la MIA en su modalidad de Informe Preventivo no actividades de exploración y por ende, tenga dando cumplimiento las Medidas de seguridad y urgente aplicación, esto tomando en consideración lo anteriormente expuesto. (...)"

Ahora bien, una vez canalizadas las anteriores manifestaciones aducidas por la representación legal del establecimiento, como las pruebas exhibidas por el representante legal, presente procedimiento administrativo, con relación a los hechos asentados por el inspector en el acta número CI0079VI2016 practicada los días doce y trece de julio del dos mil dieciséis, esta Autoridad llega a la conclusión de que la empresa objeto del presente procedimiento administrativo en efecto no transgrede lo preceptuado por los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 5º inciso L fracciones I, II y III, 6º, 17º, 18 y 47 del Reglamento de la Ley General de Protección al Ambiente y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que como lo manifestaría la representación legal, su poderdante al momento de la visita de inspección en cita, se encontraba operando en la etapa de exploración minera, respaldada mediante el oficio resolutive No. SG-IR-08-2016/001 de fecha 08 de enero del 2016 emitido por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que fuera solicitado el 01 de diciembre de 2015 mediante Informe Preventivo para el proyecto "Exploración Minera Plomosas", y del cual se advierte su sustento normativo en los siguientes artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: Artículo 28 primer párrafo fracción III, y 31 fracción I que enlistan los supuestos en que las obras y actividades mencionadas en el artículo 28 requerirán de la presentación de un Informe Preventivo y no una Manifestación de Impacto Ambiental cuando existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades, siendo aplicable al particular la NOM-120-SEMARNAT-2011, que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas con clima secos y templados en donde



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0079VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0079VI2016

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

se desarrolle vegetación de material xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encino. En esta testitura es aplicable también lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el artículo 5 inciso L), fracción II que establece: Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, (...); en relación con el artículo 29 párrafo primero fracción I del mismo ordenamiento el cual menciona:

Artículo 29. La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 50. del presente reglamento regularán la presentación de un informe preventivo, cuando:

1. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes de las obras o actividades puedan producir,

Así como lo previsto por los artículos 30, 61 (33 fracción I) del reglamento de la ley en comento, mismos que establecen los lineamientos para la presentación y análisis del informe preventivo.

No obstante lo anterior, tenemos que del oficio resolutorio No. SG-IR-08-2016/001 de fecha 08 de enero del 2016, emitido por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fuera solicitado el 30 de diciembre de 2015 mediante informe preventivo para el proyecto "Exploración Minera Plomosas" por la moral denominada [REDACTED]

se advierte que este fue concedido a la peticionaria para llevar a cabo "caminos de acceso que comprendían una longitud de 130.02 metros por un ancho de 5 metros en una superficie de 1006501 ha. y 8 planillas para barrenación en un área rectangular de 10 por 15 metros, con una superficie 0.120ha.", específicamente señalado en el oficio resolutorio como punto 1. CARACTERISTICAS DEL PROYECTO fracción II, mismo oficio que fuera presentado a los inspectores al momento de la visita de inspección y del cual una vez verificado en campo se advirtió su incumplimiento, toda vez que el camino de acceso no fue construido en las coordenadas informadas, así mismo para algunas de las planillas de barrenación se llevaron a cabo modificaciones de la ubicación y en otras ampliaciones de lo autorizado respectivamente en el Informe Preventivo, aunado a lo anterior tenemos que la inspección realizada al momento de la diligencia omite presentar la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los hechos detectados por los inspectores.

Respecto de la anterior omisión se le tiene a la representación legal por admitida, toda vez que mediante escrito de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, refiere al respecto : "(...) que si bien es cierto, algunas obras



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079VI/2016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

se realizaron en coordenadas distintas a las informadas a la SEMARNAT también lo es que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condicionantes establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas (Informe preventivo), ya que el total de las 8 planillas de barrenación y el camino de acceso informados previamente a la SEMARNAT es dentro de un polígono con una superficie de 5 hectáreas, con una superficie por afectar dentro dicho polígono de 1,850.1 metros cuadrados y la superficie afectada en su totalidad es de 1,870 metros cuadrados, con una diferencia de 19.9 metros cuadrados (...), así mismo señala que: "(...) se anexa aviso de modificación de obras que realiza mi representación a la SEMARNAT (...). En este orden de ideas tenemos que mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2016 con el cual diera contestación al acuerdo de emplazamiento refiere: "Con la finalidad de dar cumplimiento a su acta de inspección, mi representación, en fecha 20 de julio de 2016, presentó ante la SEMARNAT aviso de modificación a Informe Previo (...), y hasta la fecha dicha dependencia no ha expedido pronunciamiento al aviso, por lo anterior, mi representación presento ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en Chihuahua modificación al resolutivo SG-IR-08-2016/001, por lo cual, solicita una ampliación para el cumplimiento de la medida ordenada por esa autoridad ambiental, (...)", de lo anteriormente transcrito se concluye que el inspeccionado al momento de la visita de inspección, como durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se encontraban en contravención de la normatividad ambiental vigente en específico a los previstos por los artículos 30 fracción III inciso a y g), 31, 33 fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen los lineamientos para la presentación, las condiciones adicionales a las que se sujetará la obra o actividad, las cuales formaran parte del Informe Preventivo, así como el análisis del Informe Preventivo.

Ahora bien, tenemos que la representación legal mediante escritos de fechas de presentación ante esta Autoridad 07 de noviembre de 2016 y 19 de julio del 2017 exhibe como medios de su parte la documental consistente en oficio resolutivo No. SG-IR-08-2016/001 de fecha 26 de octubre del 2016 emitido por el Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Chihuahua la cual una vez analizada y valorada por esta Delegación se determina tener a la empresa por subsanando los hechos que fueran materia de estudio en el procedimiento, al haber obtenido por parte de la Secretaría la aprobación para llevar a cabo la modificación al Término CONSIDERANDO, UNICO, I, CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO, Fracciones II, IV y V de la Resolución No. SG-IR-08-2016/001 de fecha 08 de enero del 2016 lo anterior al considerar como se puede advertir del resolutivo de mérito: "(...) VI. Que la autorización otorgada no requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condicionantes a la realización del proyecto "Exploración Minera Plomosas", en virtud de que las ya contenidas en la autorización que nos ocupa, abarca en su totalidad al proyecto y (...) RESULTANDO (...) II. Que una vez analizado dicho expediente, esta Delegación Federal de la SEMARNAT considero que no es



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

312

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: C10079V/2016
ACTA DE INSPECCION No.: C10079V/2016

INSPECCIONADO: [REDACTED]

necesaria la presentación de un nuevo Informe Preventivo, ya que el Informe presentado y evaluado, contempla los impactos ambientales a generar y en la modificación solicitada, solo se pretende ampliar una planilla de barrenación y modificar la ubicación y dimensiones de caminos y barrenos previamente autorizados en el Proyecto. III. Que las condicionantes señaladas en la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, mediante el Oficio No. SG-IR-08-2016/001 con fecha 8 de enero de 2016, emitido por esta Delegación, contempla la regulación de impactos ambientales significativos o relevantes, que serán generados por la realización del proyecto y no se ven incrementados por la modificación que se pretende realizar."

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el Acta de Inspección, es un documento público el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de válida y en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental determina procedente absolver a la moral [REDACTED]

[REDACTED] solo por lo que hace a los hechos señalados en el Acta de Inspección C10079V/2016, practicada los días doce y trece de julio del dos mil dieciséis, mismos que se tienen indicados, mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas y de urgente aplicación No. PFP/15.2/2C.27.1/079-16 de fecha veintinueve de agosto de dos mil quince, por las razones antes expuestas, en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas de seguridad consistente en la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL de urgente aplicación y correctivas, que le fuera impuesta dentro del acuerdo de emplazamiento citado con anterioridad, de conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se ABSUELVE a la empresa [REDACTED] por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista número C10079V/2016 de fecha doce y trece de julio del dos mil dieciséis. -----

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0079-16
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0079VI2016
ACTA DE INSPECCION No.: CI0079VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa [REDACTED] que el expediente al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -----

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada al calce del presente documento. -----

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, es decir el [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. LAURA ELENA UGATE CASANOVA, DELEGADA DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. -----

LEUCUECM/SARG/gh



313

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.212/C.27.110095-16
ACUERDO NO: C10095V12016

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los dieciséis del mes de octubre del año dos mil dieciocho. -----

V I S T O.- Para resolver en definitiva conforme al artículo Septimo de la Ley General para la Prevencion y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guardan el expediente instruido en contra de la empresa [REDACTED] como probado responsable en materia ambiental, abierto con motivo del acta de inspección número C10095V12016. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección ordinaria número C10095V12016 expedida el doce de agosto de dos mil dieciséis, y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisiono a personal adscrito a esta Delegación, para realizar visita de inspección a la empresa [REDACTED]. -----

SEGUNDO.- Que en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, los inspectores LORENA ADELINA ROJO MURILLO, DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL Y JORGE OMAR TARRIN DERRA, personal acreditado con credenciales número CHIH-019, CHIH-034 y CHIH-040 respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantando el acta de inspección número C10095V12016, entendiéndose la diligencia por [REDACTED] quien en ese momento manifestó tener el carácter de Supervisor de Seguridad. -----

TERCERO.- Que con fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito signado por [REDACTED]. -----

C.V., en el que manifestó lo que a su derecho convino y presento las pruebas que considero convenientes en [REDACTED]. -----

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección mencionada, acreditando su personalidad con la que compareció mediante Copia cotejada por personal de esta Delegación

Durante, Notario Público número Dieciséis [redacted] Chihuahua, asociado y actuando en el [redacted] Público número Diecinueve, en Ciudad Juárez, Chihuahua

CUARTO.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, según cedula debidamente notificado [redacted] de emplazamiento con medidas correctivas emitido en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente PFP/15.2/2C-27.1/0095-16, quedando enterada dicha empresa del término de quince días hábiles para formular las manifestaciones que estimase pertinentes y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos motivo de litis.

QUINTO.- Que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis se recibió escrito signado por [redacted] representante legal de la empresa, mediante el cual compareció a dar contestación al acuerdo de emplazamiento mencionado en el Resultado Inmediato anterior, haciendo las manifestación que a su derecho convienen, así como ofreciendo las pruebas, las cuales serán valoradas más adelante, dicho escrito fue admitido mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Que mediante la orden de verificación No. C10095VI/2016/A001 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de [redacted] las medidas correctivas que le fueran ordenadas en el acuerdo de emplazamiento dictado el veinte de septiembre del año dos mil dieciséis. --

SEPTIMO.- Que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los Inspectores Federales LORENA ADELINA ROJO MURILLO y JESUS EMILIO HERMOSILLO MONTES, personal acreditado con credenciales números CHIH-019 y CHIH-031 expedidas y signadas por el Delegado en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedieron a realizar la visita de verificación correspondiente,

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: S1

314

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPAM/5.212/27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

levantando el acta número C10095V/2016VA001, entendiéndose la diligencia con [REDACTED], quien en ese momento manifestó tener el carácter de Supervisor de Recursos Humanos, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.-----

OCTAVO. - Que con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dependencia escrito signado por JESUS ALBERTO ROMO GONZALEZ, quien en su carácter de representante legal de la empresa que nos ocupa, realizó las manifestaciones que a su derecho convalida y presentó las pruebas que considero pertinentes, mismas que fueron admitidas mediante proveído emitido por esta Autoridad el día veinte del mismo mes y año.-----

NOVENO. - Que en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se otorgó a [REDACTED] un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto que formulara por escrito sus alegatos. Dicho término se computó del nueve al once de los corrientes.

DECIMO. - No obstante lo anterior, la empresa [REDACTED] no hizo uso del derecho antes mencionado, por lo que a través del acuerdo de cierre de instrucción dictado el doce del mes y año que corren, y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en inmediata relación con el ordinal 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hizo efectivo el apercibimiento que se le formulara y en consecuencia se le tuvo por precluido.

DECIMO PRIMERO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando inmediato anterior, esta Delegación cerró la instrucción del procedimiento que nos ocupa y ordenó dictar la presente resolución y:-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 92 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos QUINTO y SEXTO, Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario

Moneda de mil: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C/0095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo 15 Fracciones I-V, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, Fracción XXXI Inciso A), 3-19 Fracciones I-XXIV y XXXI 41-42-45-46 Fracción XIX; 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis del noviembre de dos mil doce y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la misma ley; toda vez que el registro como empresa generadora de residuos peligrosos exhibido no incluye los siguientes: residuos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes, agua residual de proceso, lodos de proceso, residuos de químicos de proceso de lavado, cenizas de pintura, trapos contaminados con pintura, solventes, grasas, plástico con aceite y la basura industrial no se describe que residuos peligrosos contempla.

2).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Séptimo transitorio del Reglamento de la misma ley; toda vez que al momento de la visita de inspección presenta la autocategorización de Pequeño Generador de residuos peligrosos, se observa que de acuerdo a la información presentada en los manifiestos de entrega transporte y recepción y los informes anuales presentados mediante la cédula de operación anual, la cantidad de generación anual de residuos peligrosos es mayor a las diez toneladas.

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

315

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO NO.: C10095V12016

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

3).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 del Reglamento de la misma ley, toda vez se evidenció el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genere:

4).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la misma ley toda vez durante el recorrido realizado al momento de la visita de inspección se encontraban envasados como se indica en adelante, los cuales no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se señale el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de inicio de almacenamiento

- En el área identificada como Cuarto de Químicos, una caja de cartón de capacidad de yarda cúbica llena con trapos y guantes contaminados con aceite cinco contenedores de plástico de capacidad de 200 litros (tambos) vacíos que contuvieron diferentes químicos cinco cajas de cartón de capacidad de 25 kilos cada una, llenas con residuos de pintura en polvo dos contenedores de plástico de capacidad de 50 litros (porrones) con residuos de químicos uno lleno y uno con un aproximado de diez litros, un contenedor plástico de capacidad de 20 litros (tipo porrón), con residuos de químicos lleno a la mitad de su capacidad, un contenedor plástico de capacidad de 20 litros (tipo cubeta) conteniendo un aproximado de quince litros de residuos de químicos.

- Al lado derecho del área denominada como Hornó de quemado sobre suelo de concreto, a cielo abierto: un contenedor plástico de capacidad de 20 litros (tipo porrón) lleno a un tercio de su capacidad con residuos de los químicos, tres cajas de cartón de capacidad de yarda cúbica llenas con residuos de cenizas de pintura y dos cajas de cartón de capacidad de yarda cúbica la mitad de su capacidad con residuos de cenizas de pintura, una tarima de madera sobre la cual se encuentra la granel un aproximado de 50 kilogramos de residuos de cenizas de pintura.

- En el área de patio trasera, junto a la malla ciclónica que delimita el predio del visitado, a la altura de donde se ubica el cuarto de compresores, sobre piso de concreto y a cielo abierto: sobre tarimas de madera, dos cajas de cartón de capacidad de yarda cúbica llenas con trapos y guantes contaminados con aceite, un contenedor metálico de capacidad de 200 litros (tambo) vacío que contuvo aceite lubricante.

Monto de multa: \$167,646.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

-En el área de corte, se observaron sobre una tarima de madera: dos contenedores de plástico de capacidad de cinco galones llenos con aceite lubricante usado

-En el área de producción: dos contenedores metálicos de capacidad de 200 litros con rotulo de identificación como basura común, dentro de los cuales se encontraba basura común mezclada con hule de empaque contaminado con aceite y trapos con arminados con aceite, uno de ellos lleno y el otro lleno a una quinta parte de su capacidad.

5).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento: toda vez que en el área de enfermería se encontraron dos cajas con interior de aluminio identificadas con el símbolo universal de peligrosidad, cerradas conteniendo cada una un aproximado de un kilogramo de residuos biológico infecciosos puntocortantes, las cuales se nos indica que se encuentran en dicha área desde hace un aproximado de un año, por lo cual se le solicita el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses el cual no es exhibido al momento de la visita de inspección.

6).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de su Reglamento: toda vez no se presenta el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual respecto de la generación y las modalidades de manejo a las que sujetó sus residuos peligrosos correspondientes al año 2014.

7).- Hechos u omisiones previstos en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la misma ley toda vez que en los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que se enlista una continuación se encuentran firmados en apartado del destinatario.

Por la empresa Servicios Especiales de Recolección de Basura, S.A. de C.V. y Gen Industrial, S.A. de C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-1106-09 la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos.

No. Manifiesto	Fecha de Embarque	Residuos Peligrosos	Cantidad
SER3145	29-noviembre-2012	Agua residual de proceso	4500 kgs.
SER3027	19-octubre-2012	Agua residual de proceso	2500 Kgs.

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		Modos de proceso	
SER2945	07-septiembre-2012	Agua residual de proceso	769 kgs.
SER2934	01-septiembre-2012	Agua residual de proceso	500 kgs.
SER2902	13-agosto-2012	Basura industrial (trapos)	4500 kgs.
		Modo/residual	105 kgs.
			1230 kgs.

GEN011	09-enero-2015	Trapos contaminados	980 kgs.
GEN026	16-enero-2015	Agua residual	4500 kgs.
GEN081	11-febrero-2015	Agua residual	4500 kgs.
GEN006	12-febrero-2015	Lodos de proceso	1932 kgs.
GEN183	20-marzo-2015	Agua residual	4500 kgs.
GEN182	20-marzo-2015	Lodos de proceso	1774 kgs.
GEN227	04-mayo-2015	Trapos contaminados	626 kgs.
GEN314	18-mayo-2015	Agua residual	431 kgs.
GEN317	09-agosto-2015	Agua con aceite	2700 kgs.
GEN499	24-agosto-2015	Trapos contaminados con aceite	674 kgs.
GEN535	23-octubre-2015	Agua con aceite	3500 kgs.
GEN670			

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Cantidad
GEN887	10-enero-2016	Agua residual	4500 kgs.
GEN985	11-marzo-2016	Agua residual	3500 kgs.
GEN986	11-marzo-2016	Lodos de proceso	1540 kgs.
		Ceniza	169 kgs.
SER2723	04-mayo-2012	Agua con aceite	500 kgs.

Los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se encuentran firmados en el apartado del destinatario por la empresa [REDACTED] el número de autorización de la SEMARNAT 19-1-031D-09, la cual corresponde a la actividad de transporte de residuos peligrosos, no cuenta con firma y sello de recibido en apartado del destinatario final, se le solicita las correspondientes notificaciones a la Secretaría ya que transcurrió un plazo mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente recibió los residuos peligrosos para su transporte

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Cantidad
	29-enero-2016	Agua residual	4500 kgs.
	29-enero-2016	Lodos contaminados	06 tambores
		Ceniza	02 tambores
	09-abril-2016	Agua residual	3500 kgs.
	14-abril-2016	Agua residual	3500 kgs.
	02-diciembre-2015	Agua residual	01 pipa

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 000/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Tel. (656) 682-39-90 www.profedpa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/C-27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095/V2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

GEN654	21-octubre-2015	Agua con aceite Lodos de proceso	No se indica 06 tambos
GEN424	06-julio-2015	Lodos de proceso	05 tambos

III.- Esta autoridad procede ahora al análisis de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de determinar la responsabilidad de la empresa [REDACTED] en la comisión de las infracciones que se le imputan.

A).- Por lo que respecta a la irregularidad señalada como inciso 1) del Considerando III, tenemos que la representación legal, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de su escrito de fecha veintidos de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el cual dio contestación al acta de inspección de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, agrego como medio de prueba copia cotejada por persona de esta Delegación de formato MODIFICACION A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE MATERIALES DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A. ACTUALIZACION DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES, así como copia cotejada de constancia de recepción en el espacio de contacto ciudadano de la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día veintidos de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en un análisis de las documentales exhibidas, tenemos que las mismas no prosperan a efecto de desvirtuar la irregularidad en que incurrió, en virtud que si bien es cierto exhibió anexo al escrito presentado, copia de Formato SEMARNAT-07-017-A. Registro como empresa generadora de residuos peligrosos; no menos verdad es que el formato antedicho data con posterioridad a la fecha de la inspección practicada, esto es, el doce de agosto de dos mil dieciséis, circunstancias de las cuales válidamente se deduce que al momento justo de la práctica de diligencia en mención, empresa carecía del registro de los residuos peligrosos consistentes en: residuos biológico, infecciosos no anatómicos y punzo-cortantes, agua residual de proceso, lodos de proceso, residuos de químicos de proceso de lavado de genizas de pintura, trapos contaminados con pintura, solventes, grasas, plástico con aceite y basura industrial, no se describe que residuos peligrosos contempla; contraviniendo con ello los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 fracción inciso g) de su Reglamento, a saber:

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

317

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPAY612/C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
De la Ley:

“...Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se genere o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulte aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como, llevar una bitácora, y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a los que sujetan sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establecen en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del Reglamento:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Viéndose actualizada la infracción en análisis, misma que constituye una infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“...Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.”

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095/1/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

No obstante esta Delegación determina tomar como atenuante de la infracción cometida, atenta a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el hecho de presentar en copia cotejada por personal adscrito a esta Delegación la actualización del registro como empresa generadora de residuos peligrosos.

Es importante señalarle a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo, la falta del registro como generador de los residuos peligrosos: agua con solventes y grasa, pintura caduca, agua con aceite y químico obsoleto, así como de la autodeterminación, no permite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contar con la información necesaria a efecto de ir formando su base de datos con la información estadística correspondiente, misma que se utiliza para emitir las políticas ambientales eficientes, que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad.

B).- Por lo que respecta a la irregularidad señalada con el numeral 2) del Considerando II anterior, tenemos la misma situación que en inciso inmediato anterior la empresa, empresa en su escrito de contestación al acta de Inspección número C10095/1/2016, agregó copia cotejada por persona de esta Delegación formato MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE MATERIALES DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN REGISTROS, AUTORIZACIONES del cual se desprende la categoría de GRAN GENERADOR, sin embargo de su escrito, no se desprende manifestación alguna tendiente a desvirtuar lo señalado por los inspectores al momento de la diligencia de inspección por lo que se puede válidamente concluir que la empresa fue encontrada contrayendo las disposiciones jurídicas aplicables como son los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Séptimo transitorio del Reglamento de la misma Ley, a saber:

De la Ley:

“... Artículo 40.- Los residuos peligrosos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Monto de multa: \$167,648.00 CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUJ: PEPAM/5122C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C/0095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Del reglamento

SÉPTIMO TRANSITORIO. Cuando se trate de los generadores que se encuentran registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la que autodeclararán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados.
- II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeclararán en la categoría que estos señalen y dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obtenga en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeclarada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeclarada, ésta se entenderá confirmada.

Actualizándose en su contra la infracción en el análisis, misma que constituye una infracción al artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 106. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sin embargo se determina tomar como atenuante de la infracción cometida el hecho de actualizar su categoría como gran generador de residuos peligrosos antes de la emisión del presente resolutive de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C). - Por lo que respecta a la irregularidad señalada con el numeral 3) del Considerando II anterior, la misma consiste en lo siguiente: "...La empresa no cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera...". Con respecto a la anterior infracción, el representante de la empresa manifestó lo que a continuación se transcribe: "...Al respecto se hace la aclaración que si se cuenta con un área para el almacenamiento de residuos peligrosos presentándose como anexo 4 memoria fotográfica del almacén en el que se describen el lugar, hora y fecha en que fueron tomadas y que muestran el área de

Monto de multa: \$167,640.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

almacenamiento de residuos peligrosos...". De la manifestación anterior tenemos que si bien es cierto agrega fotografías a su escrito también es cierto que las mismas no corresponden al área de almacenamiento que indica, toda vez que las mismas señalan lo siguiente: *evidencia de la separación de basura con residuos peligrosos, evidencia de la identificación de residuos*. Por este motivo, a juicio de esta Autoridad los hechos constitutivos de la irregularidad detectada en la visita de inspección no han sido desvirtuados los que constituye una contravención a los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la misma ley, por lo que es procedente sancionar administrativamente, además de la imposición de la medida correctiva tendiente a subsanar dicha situación, dentro de esta misma resolución administrativa.

De la Ley:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser mantenidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, tanto que sean aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Del Reglamento:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley...

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

319

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PEP/15.212C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

...Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de estudio en particular.

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los liviados;
- d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con líneas o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención, con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordados con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y vórticos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones explosivas e incendios;
- i) La altura máxima de las estibas será de tres (ambos) en forma vertical.

Actualizándose en su contra la infracción en análisis, misma que constituye una infracción al artículo 106 fracciones XIII y XIV de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

...Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, se sancionarán las personas que lleven a cabo cualquier de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley...

Ahora bien respecto a la irregularidad en estudio dentro del acuerdo de emplazamiento número PEP/15.212C.27.1/0095-16 de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó la siguiente medida correctiva: "...1).- Contar con un área para almacenar los residuos peligrosos que genera, la cual debe contar con los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

[Firma manuscrita]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: CI0095VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Integral de los Residuos; en cumplimiento a los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la misma ley. (Plazo 20 días hábiles) ...". Con relación a su cumplimiento dentro del acta de verificación número CI0095VI2016VA001 practicada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se evidenció lo siguiente: Correspondiente al presente punto, al momento de la visita de inspección se realizó un recorrido por las instalaciones que ocupa el establecimiento visitado verificando que para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan se cuenta con un área específica para tal efecto. Esta área cuenta con dimensiones de 06 X 04 metros contando con un letrero con la leyenda "Precaución Residuos Peligrosos" se ubica un extintor de capacidad de 4.5 kilogramos por la parte interna de dicho almacén del lado izquierdo de la puerta principal de acceso, en el cual se verifica que contiene polvo químico seco indicando el manómetro se encuentra recargado, pero en las etiquetas de información del proveedor de servicio se indica que el último servicio fue dado en el 2017, así mismo del lado derecho de la puerta principal se ubicó una estación lavavojos funcional. Se cuenta con un equipo de seguridad para atención de emergencias que contiene material absorbente, bolsas, guantes y así mismo el contenedor de salvamento es de capacidad de 67 litros. Se cuenta con techo de lámina, piso de concreto, luz y ventilación natural, puerta de acceso y paredes tipo malla ciclónica desde su parte más baja (piso de concreto) hasta su parte más alta (techo de lámina) no se observa losa de retención ni canaléas, contando para tal efecto con 03 charolas para contención, no observándose a simple vista conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. No se observaron letreros alusivos a la peligrosidad de los an. almacenados, con excepción de un letrero de precaución de "No Fumar".

Durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa visitada se observa que al momento cuenta con un pasillo que permite el tránsito de equipos, mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad en caso de emergencias...

Por este motivo, a juicio de esta Autoridad, los hechos constitutivos de la irregularidad detectada en la visita de inspección no han sido desvirtuados, por lo que es procedente sancionar administrativamente, además de la imposición de la medida correctiva tendiente a subsanar dicha situación, dentro de esta misma resolución administrativa.

Monto de multa: \$167,646.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

320

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPAM5.2/2C.27.1/0095-16

ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Respecto a la irregularidad que nos ocupa es importante decirle al compareciente que la legislación ambiental es muy clara sobre los requisitos a cumplir por dicha área, ya que sus especificaciones técnicas van encaminadas a tener un estricto control de los residuos que ahí se almacenen y evitar así que los mismos se dispersen, se dispongan incorrectamente, o se genere alguna contingencia que requiera de una rápida respuesta. La señalización constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, ya que permite identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que resultan peligrosos por el solo hecho de ser desconocidos.

D).- Por lo que respecta a las irregularidades señaladas como inciso 4) del Considerando II, misma que se hizo consistir en: "...durante el recorrido realizado al momento de la visita de inspección se encontraban envasados como se indica en adelante, los cuales no contaban con etiquetas de identificación en las cuales se señale el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de inicio de almacenamiento...". Al respecto tenemos que en sus escritos de comparecencia de la misma situación que en el inciso anterior, la representación legal exhibe fotografías impresas a color, con los que pretende acreditar el cumplimiento a la identificación de los residuos peligrosos, sin embargo las mismas carecen de la certificación acredite lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las mismas, como que correspondan a lo representado en las mismas, para que esta Delegación pueda dárles valor probatorio pleno conforme lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal. Por lo que esta Delegación atenta a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, actualiza en perjuicio de la inspección la irregularidad que fuera materia de análisis en el presente apartado. Se hace considerable aplicar la siguiente jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial, como indicios, y debe

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PPA/13.2/2C-27.1/0095-16
ACUERDO No.: G/0095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte.

Vols. 193-198, p. 66, A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayola de 16 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Contraviniendo con ello los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

De la Ley:

Artículo 40°. Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y residuadas disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se gestionen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, los que resulten aplicables.

Artículo 41°. Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45°. Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos...

Del reglamento

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

321

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO NO. C/0095VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"...Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normativas oficiales mexicanas aplicables.

Lo que constituye una infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

"...Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que incurran en cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envases y etiquetado de los residuos peligrosos..."

Con relación a la irregularidad en estudio dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis le fueron ordenadas a la empresa [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

"...2).- Marcar o etiquetar los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y en caso de enviarse a disposición final al momento de la verificación deberá presentar los manifestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales se acredite su adecuada disposición final, en el formato correspondiente firmado y sellado por el destinatario final, como son: en cumplimiento a los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la misma ley. (Plazo 20 días hábiles)..."

- En el área identificada como cuarto de químicos: una caja de cartón de capacidad de yarda cúbica llena con trapos y guantes contaminados con aceite, cinco contenedores de plástico de capacidad de 200 litros (tambos) vacíos que contuvieron diferentes químicos, cinco cajas de cartón de capacidad de 25 kilos cada una, llenas con residuos de pintura en polvo, dos contenedores de plástico de capacidad de 50 litros (porrones) con residuos de químicos, uno lleno y uno con un aproximado de diez litros, un contenedor plástico de capacidad de 20 litros (tipo porrón), con residuos de químicos, lleno a la mitad de su capacidad, un contenedor plástico de capacidad de 20 litros (tipo cubeta) conteniendo un aproximado de quince litros de residuos de químicos.

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C-27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- Al lado derecho del área denominada como horno de quemado sobre suelo de concreto, a cielo abierto: un contenedor plástico de capacidad de 20 litros (tipo porrón) lleno a un tercio de su capacidad con residuos de los químicos, tres cajas de cartón de capacidad de yarda cúbica llenas con residuos de cenizas de pintura y dos cajas de cartón de capacidad de yarda cúbica a la mitad de su capacidad con residuos de cenizas de pintura, una tarima de madera sobre la cual se encuentra a granel un aproximado de 50 kilogramos de residuos de cenizas de pintura.

- En el área de patio trasera, junto a la malla ciclónica que delimita el predio del visitado, a la altura de donde se ubica el cuarto de compresiones, sobre piso de concreto y a cielo abierto, sobre tarimas de madera, dos cajas de cartón de capacidad de yarda cúbica llenas con trapos y cuantes contaminados con aceite, un contenedor metálico de capacidad de 200 litros (tambor) vacío que contiene aceite lubricante...

Respecto a su cumplimiento tenemos, circunstanciado dentro del acta de verificación número C10095VI/2016/AD01 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho lo que a continuación se transcribe:

"...Correspondiente al presente punto, conforme a lo indicado en la medida correctiva se verifica que los residuos peligrosos encontrados en las diferentes áreas mencionadas en el presente punto ya no se encuentran almacenados en las instalaciones del visitado por lo cual no es posible verificar si los mismos fueron marcados e identificados de acuerdo a lo que dicta la medida correctiva, indicando el compareciente que estos fueron enviados a disposición final, por lo cual se solicitó al compareciente los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales se acredite su adecuada disposición final mediante el o los formatos correspondientes firmados y sellados por el destino final, presentándose al momento solo para los que se indican enseguida, no presentándose al momento los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción para los demás residuos peligrosos indicados en la medida correctiva:

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con sello y firma de recibido por el destinatario final
GEN1333	19-08-2016	Trapos contaminados con aceite	593 kgs	Manifiesto GS1177 con fecha de embarque 22-09-2016 siendo el destinatario final: Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 05-VII-46-12

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PPA/15.212C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: CI0093VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

GEN/382	29-08-2016	Cenizas Thinner	2343 kgs 159 kgs	Manifiesto GS1176 con fecha de embarque 06-01-2016 siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 05-VII-46-12
		Manifiesto GS1176 con fecha de embarque 12-01-2016 siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de la SEMARNAT 05-VII-46-12		

Situación que esta Delegación determinó como ajenante de la infracción cometida el hecho de acreditar el correcto envío a disposición final los residuos peligrosos, encontrados al momento de la diligencia de inspección número CI0093VI2016 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Siendo oportuno indicarle a la empresa que la falta de una correcta identificación de los residuos peligrosos que las empresas manejan, puede conllevar el riesgo de que no se les de el tratamiento adecuado que la ley prevé, de ahí la importancia de una adecuada identificación de los mismos, pues ello contribuye a tener la información correcta de la composición y peligrosidad de un residuo, con el consecuente manejo adecuado del mismo por parte de su personal y de terceros que tengan intención hasta su disposición final correspondiente. Por lo que se refiere a un envaseado inadecuado para los residuos peligrosos de que se trata, tenemos que no se dio cumplimiento con la obligación de envasarlos en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, lo que conlleva el riesgo de que dichos residuos sean dispersados al medio ambiente o la generación de alguna contingencia que requiera rápida atención, con los consecuentes efectos nocivos al entorno y a los seres vivos que lo habitan.

Asimismo, dentro de la misma acta de inspección se evidencio lo siguiente

Dentro del almacén:

- 02 tambo de plásticos de capacidad de 200 litros conteniendo aproximadamente a 3/4 partes de su capacidad cada uno residuos de thinner y residuo de aceite, con fechas de ingreso al almacén el día 08

Monto de multa: \$167,646.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C-27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
de marzo de 2017.

- 01 tambo de plástico vacío de capacidad de 200 litros, con fechas de ingreso al almacén el día 12 de agosto de 2017.
- 01 tambo de plástico de capacidad de 200 litros lleno, conteniendo antioxidante químico con fecha de ingreso al almacén el día 06 de agosto de 2017.
- 02 porrones de plástico de capacidad de 50 litros, conteniendo ambos hidróxido de sodio el cual uno se encuentra lleno y el otro con aproximado de 40 litros con fechas de ingreso al almacén el día 12 de diciembre de 2016.
- 01 porrón de plástico de capacidad de 20 litros conteniendo aproximadamente 15 litros de aceite usado, con fecha de ingreso al almacén el día 02 de diciembre de 2016.
- 01 porrón de plástico de capacidad de 20 litros conteniendo aproximadamente 4 litros a dicho del comparsiente de solvente sucio, no cuenta con etiqueta de identificación.
- 02 porrones de plástico vacíos de capacidad de 20 litros, no cuenta con etiqueta de identificación.
- 01 cubeta plástica de capacidad de 19 litros llena con Gardolene 5662 con fecha de ingreso al almacén el día 13 de diciembre de 2016.
- 01 cubeta plástica de capacidad de 19 litros llena conteniendo redmix con fecha de ingreso al almacén el día 12 de diciembre de 2016.
- 02 porrones de plástico de capacidades de 50 litros uno lleno y el otro a 1/4 de su capacidad conteniendo al dicho al comparsiente ácido sulfúrico, no cuenta con etiquetas.
- 03 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas y tapadas, conteniendo trapos contaminados con fecha de ingreso al almacén el día 03 de enero de 2018.
- 06 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas y tapadas, conteniendo plástico contaminado con fecha de ingreso al almacén el día 05 de enero de 2018.
- 01 tambo de plástico de capacidad de 200 litros lleno conteniendo todo contaminado con fecha de ingreso al almacén el día 25 de enero de 2018.

Fuera del almacén:

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

333

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PPA/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: CI0095VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- 02 tambo de plástico de capacidad de 200 litros llenos conteniendo todo contaminados con fechas de ingreso al almacén 25 de enero 2018
- 03 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas conteniendo trapos contaminados con fecha de ingreso al almacén el día 03 de enero de 2018.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas conteniendo plástico contaminado con fechas de ingreso al almacén el día 25 de enero de 2018.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubicas llenas conteniendo trapos contaminados sin etiquetas de identificación.
- 03 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas con plásticos contaminado con fecha de ingreso al almacén el día 25 de enero de 2018.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas con cartón contaminado sin etiquetas de identificación.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas con plástico contaminado sin etiquetas de identificación.
- 01 caja de cartón conteniendo aproximadamente 30 kilogramos de trapos contaminados sin etiqueta de identificación.
- 03 bolsas de plástico conteniendo aproximadamente una con 50 kilogramos y dos con 30 kilogramos, sin etiquetas de identificación.

Cabe mencionar que para todos aquellos residuos peligrosos que contaban con etiqueta de identificación se pudo verificar que contienen las características tales como nombre del generador, nombre del residuo peligroso y fecha de ingreso al almacén con excepción de la característica de peligrosidad. Siendo procedente ordenar medida correctiva dentro del Considerando VIII de la presente Resolución.

E).- Por lo que se refiere a la irregularidad comprendida en el inciso 5) del Considerando II, se tiene que la misma se hizo consistir en: "En el área de enfermería se encontraron dos cajas con interior de aluminio identificadas con el símbolo universal de peligrosidad, cerradas conteniendo cada una un aproximado de un kilogramo de residuos biológico infecciosos punzocortantes, las cuales se nos indica que se encuentran en dicha área desde hace un aproximado de un año, por lo cual se le solicita el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar los residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses el cual no es exhibido al momento de la visita de inspección..." Con respecto a la

Monto de multa: \$167,546.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C-27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

irregularidad que se analiza la representación legal manifestó lo que a continuación se transcribe: "... con relación a la presente medida, se manifiesta que mi mandante almacena sus residuos peligrosos dentro del plazo indicado, lo que podrá ser verificado por el personal de esta Delegación al momento de la visita de verificación correspondiente..." No obstante, las anteriores manifestaciones no fueron respaldadas con algún medio de prueba suficiente para acreditar su veracidad, incurriendo la empresa en contravención al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes citado, por lo que una vez más debe señalarse que su dicho no es suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, por lo que la irregularidad en estudio queda plenamente acreditada lo que constituye una infracción a los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento a saber:

De la Ley:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o mantengan residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en los que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses, a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Del Reglamento:

"... Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPAM5.272C.27/10095-16

ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que vence el plazo estipulado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles; de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada...

Actualizándose, respecto a los hechos en análisis de la infracción dispuesta en el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención, Gestión Integral de los Residuos a saber:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente."

Ordenándose a la empresa [REDACTED] en el acuerdo de emplazamiento emitido el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la siguiente medida correctiva:

"...3).- En lo sucesivo deberá evitar el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, o en su caso, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de prórroga para el almacenamiento por más de seis meses, en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento.- (Plazo 01 día hábil)..."

Desprendiéndose del acta de verificación número C10095V12016VA001 levantada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el incumplimiento por parte de la empresa [REDACTED] C.V., al evidenciarse lo siguiente:

"...Respecto al presente punto, en base al recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa visitada y a las etiquetas de identificación que contienen ciertos residuos peligrosos almacenados al momento, se puede verificar que se han estado almacenando residuos peligrosos por un periodo mayor a seis

Monto de multa: \$167,548.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: CIO095VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

meses, ya que de las etiquetas de identificación con que cuentan los residuos peligrosos que se encontraron almacenados al momento de la presente visita, los cuales se describen en la respuesta a la medida correctiva número dos en la presente acta de inspección, en el cual el residuo peligroso con mayor tiempo almacenado es el día 02 de diciembre de 2016 para un parón de plástico de capacidad de 20 litros conteniendo aproximadamente 15 litros de aceite usado. Por lo anterior, se solicitó al compareciente si se presentaron ante la SEMARNAT las correspondientes solicitudes de prórroga para el almacenamiento por más de seis meses, lo cual no es presentado al momento."

Por lo que es procedente sancionar administrativamente a la empresa así como ordenar medida correctiva tendiente a subsanar dicha situación.

Ahora bien, es importante indicarle a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo que como ya se indicó líneas arriba el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que el periodo máximo respecto al almacenamiento de residuos peligrosos será de seis meses, el cual será prorrogable una sola vez por otro periodo igual, lo que hace que el tiempo máximo en total sea de un año. El plazo de almacenamiento correrá a partir de que los residuos sean remitidos al almacén se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses a fin de evitar la acumulación o posible contaminación del sitio.

F).- Por lo que respecta a la irregularidad señalada con el numeral 6) del Considerando I anterior, la cual consistió en: "...no se presenta el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual respecto de la generación y las modalidades de manejo a las que sujeta sus residuos peligrosos correspondientes al año 2014...", tenemos que la representación legal en su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis manifestó lo que a continuación se transcribe: "...se presenta el citado Informe Anual correspondiente a la Cédula de Operación Anual 2014 con sello y fecha de recibido por la SEMARNAT Delegación Chihuahua Oficina de Contacto ciudadano el veintidós de agosto de 2015."

En un análisis de lo anterior manifestación y de la documental que agrega a su escrito, se concluye que la empresa [REDACTED] no logra desvirtuar la irregularidad en estudio en virtud de que la representación señala que el informe anual para el periodo 2014 fue presentado el veintidós de agosto de dos mil quince y el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/26.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Naturales indica el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, lo que nos indica que la empresa no presentó en tiempo y forma el informe, contraviniendo con ello los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de su Reglamento, a saber:

De la Ley:

“...Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se genere o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo de los residuos que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que, en la ley, se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

Del Reglamento:

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, deberán presentar, anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad, volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transporte, centro de acopio, tratador y sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transportados, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido otorgadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en, esta, modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá ecología, método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

C. Francisco Márquez No. 905/Col. El Papalote, C. P. 32399 Cd. Juárez, Chihuahua, México,
Tel. (656) 682-39-90 www.profedp.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.2/C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Configurándose en su contra la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos:

"...Artículo 106º.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos...

Sin embargo, este Delegación tomara como atenuante de la infracción cometida el hecho de presentar el Informe Anual de manera extemporánea, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

G).- Por lo que se refiere a la irregularidad mencionada como número 7) del Considerando II, se tiene que la misma se hizo consistir en que diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, relativos a la disposición de los generados por la inspeccionada, no presentan sello ni firma de recibido por parte del destinatario final. A lo que la representación legal dentro de su escrito de fecha veintidos de agosto de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente: "...En el anexo G, se presenta copia de los manifiestos indicados en la tabla anterior que se enlistan a continuación: SER3143, GEN1014, GEN026, GEN081, GEN086, GEN183, GEN277, GEN314, GEN317, GEN499, GEN535, GEN670, GEN865, GEN866, GEN1026, GEN1037, GEN887, GEN965 y GEN966. Por cuanto, los siguientes manifiestos se han solicitado a la empresa manejadora de los residuos peligrosos, GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. por lo que en cuanto les sean entregados a mi mandante serán presentados a esa autoridad.

Ahora bien, respecto a la irregularidad en estudio dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó a la empresa [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

"...4).- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se describen a continuación debidamente firmado y sellado por el destinatario final; en cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

326

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFA/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No. C10095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la misma ley. (Plazo 20 días hábiles).

No. Manifiesto	Fecha de Embarque	Residuos Peligrosos	Cantidad
SER3145	29-julio-2012	Agua residual de proceso	4500 kgs.
SER3027	19-octubre-2012	Agua residual de proceso	2500 kgs.
		Lodos de proceso	769 kgs.
SER2945	07-septiembre-2012	Agua residual de proceso	500 kgs.
SER2994	01-septiembre-2012	Agua residual de proceso	4500 kgs.
SER2992	13-agosto-2012	Basura industrial (lodos)	105 kgs.
		Lodo residual	1290 kgs.

gen014	09-enero-2015	Residuos contaminados	980 kgs.
gen026	16-enero-2015	Agua residual	4500 kgs.
gen081	18-febrero-2015	Agua residual	4500 kgs.
gen086	12-febrero-2015	Lodos de proceso	1932 kgs.
gen183	20-marzo-2015	Agua residual	4500 kgs.
gen182	20-marzo-2015	Lodos de proceso	1777 kgs.
gen277	04-mayo-2015	Residuos contaminados	626 kgs.
gen314	15-mayo-2015	Lodos de proceso	431 kgs.
gen317	18-mayo-2015	Agua residual	3500 kgs.
gen499	08-agosto-2015	Agua con aceite	2700 kgs.
gen535	24-agosto-2015	Residuos contaminados con aceite	674 kgs.
gen670	23-octubre-2015	Agua con aceite	3500 kgs.

No. Manifiesto	Fecha de Embarque	Residuos Peligrosos	Cantidad
GEN884	01-octubre-2016	Agua residual	4500 kgs.
GEN665	11-marzo-2016	Agua residual	3500 kgs.
GEN966	11-marzo-2016	Lodos de proceso	1540 kgs.
		Ceniza	169 kgs.
SER2723	04-mayo-2012	Agua con aceite	500 s.

Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados y sellados por el destinatario final y Presentar el escrito mediante el cual informa a la SEMARNAT no haber recibido en tiempo y forma los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados y sellados por el destinatario final.

Monto de multa: \$167,846.00 (CIENTO SESENTA Y SEITE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 000/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C.P. 32399, Cd. Juárez, Chihuahua, México,
Tel. (656) 682-39-90 www.profeqa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo, Peligroso	Cantidad
GEN865	29-enero-2016	Agua residual	4500 kgs.
GEN866	29-enero-2016	Lodos contaminados	06 tambo
		Geniza	02 tambo
GEN1026	09-abril-2016	Agua residual	3500 kgs.
GEN1037	14-abril-2016	Agua residual	3500 kgs.
GEN755	02-diciembre-2015	Agua residual	01 pipa
GEN654	27-octubre-2015	Agua con aceite	No se indica
		Lodos de proceso	06 tambo
GEN424	06-diciembre-2015	Lodos de proceso	05 tambo

Respecto a su cumplimiento tenemos circunstanciado dentro del acta de verificación número C10095V12016/A001 practicada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho lo siguiente:

"...Con respecto a la presente medida se solicitó al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican en la misma, firmados y sellados por el destinatario final presentando al respecto lo siguiente:

No. Manifiesto	Fecha de Embarque	Residuos Peligrosos	Cantidad	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello del destinatario final
SER3145	29-noviembre-2012	Agua residual de proceso	4500 kgs.	Manifiesto GS0753 con fecha de embarque 11-enero-2013, siendo el destinatario final Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10
SER3027	19-octubre-2012	Agua residual de proceso	2500 kgs.	Manifiesto GS0722 (1941 kgs.) y GS0727 (559 kgs.) con fecha de embarque 06 y 13 de nov. 2012, siendo el destinatario final Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: M [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPAM/5.2/16/C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

		Lodos de proceso	769 kgs.	embarque 13-nov-2012, siendo el destino final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
SER2945	07-septiembre-2012	Agua residual de proceso	900 kgs.	Manifiesto GS0708 con fecha de embarque 06-oct-2012, siendo el destino final Recolección de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10
SER2934	01-septiembre-2012	Agua residual de proceso	1500 kgs.	Manifiesto GS0708 con fecha de embarque 06-oct-2012, siendo el destino final Recolección de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10
SER2902	13-agosto-2012	Basura industrial (lodos)	105 kgs.	Manifiesto GS0726 con fecha de embarque 05-nov-2012, siendo el destino final Pro Ambiente, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-IV-172-11
		Lodo residual	1230 kgs.	Manifiesto GS0703 con fecha de embarque 24-sep-2012, siendo el destino final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-29-11
gen011	06-enero-2015	lodos contaminados	980 kgs.	Manifiesto GS1053 con fecha de embarque 22-enero-2015, siendo el destino final Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 28-IV-48-11
gen026	16-enero-2015	Agua residual	4500 kgs.	Manifiesto GS1057 con fecha de embarque 12-marzo-2015, siendo el destino final Recolección de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,
Tel. (656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFPAL/5.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C/0095VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

gen081	11-febrero-2015	agua residual	4500 kgs.	Manifiesto GS1063 con fecha de embarque 09-abril-2015, siendo el destinatario final Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 28-IV-30-10
gen086	12-febrero-2015	lodos de proceso	1932 kgs.	Manifiesto GS1056 con fecha de embarque 06-marzo-2015, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
gen183	20-marzo-2015	agua residual	4500 kgs.	Manifiesto GS1066 con fecha de embarque 22-abril-2015, siendo el destinatario final Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 28-IV-30-10
gen182	20-marzo-2015	lodos de proceso	1771 kgs.	Manifiesto GS1062 con fecha de embarque 10-abril-2015, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
gen277	04-mayo-2015	lodos contaminados	626 kgs.	Manifiesto GS1080 con fecha de embarque 22-junio-2015, siendo el destinatario final Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 28-IV-48-11
gen314	15-mayo-2015	lodos de proceso	431 kgs.	Manifiesto GS1076 con fecha de embarque 03-junio-2015, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
				Manifiesto GS1078 con fecha

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

328

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPAT/15.212C.27.1/10955-16
ACUERDO No.: C/100955VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

gen377	16-mayo-2015	agua residual	3500 kgs.	de embarque 12-junio-2015, siendo el destinatario final Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10
gen499	08-agosto-2015	agua con aceite	2700 kgs.	Manifiesto GS1095 con fecha de embarque 29-agosto-2015, siendo el destinatario final Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10
gen535	24-agosto-2015	líquidos contaminados con aceite	674 kgs.	Manifiesto GS1107 con fecha de embarque 09-nov.-2015, siendo el destinatario final Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 28-IV-48-11
gen670	23-octubre-2015	agua con aceite	3500 kgs.	Manifiesto GS1173 con fecha de embarque 09-dic.-2015, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Cantidad	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final
GEN887	10-enero-2016	Agua residual	3500 kgs.	Manifiesto GS1134 con fecha de embarque 11-marzo-2016, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
GEN965	11-marzo-2016	Agua residual	3500 kgs.	Manifiesto GS1140 con fecha de embarque 10-abril-2016, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
		Lodos de proceso	1540 kgs.	Manifiesto GS1139 con fecha de embarque 15-

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Cd. Juárez, Chihuahua, México,
Tel. (556) 682-39-90 www.profeqa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.2/C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095VI/2016

GEN966	11-marzo-2016	Ceniza	169 kgs.	abril-2016, siendo el destinatario Residuos Industriales Mulliquim, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 19-II-002D-14, no presentando el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final.
SER2723	04-mayo-2012	Agua con aceite	600 kgs.	Manifiesto GS1137 con fecha de embarque 24-marzo-2016, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
				Manifiesto GS0666 con fecha de embarque 16-junio-2012, siendo el destinatario final Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 26-IV-30-10

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Cantidad	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final
GEN865	29-enero-2016	Agua residual	4500 kgs.	Manifiesto GS1125 con fecha de embarque 11-febrero-2016, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
GEN866	29-enero-2016	Lodos contaminados Ceniza	206 lambo 02 lambo	Manifiesto GS1126 con fecha de embarque 16-febrero-2016, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
GEN1026	09-abril-2016	Agua residual	3500 kgs.	Manifiesto GS1145 con fecha de embarque 13-mayo-2016, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
GEN1037	14-abril-2016	Agua residual	3500 kgs.	
GEN755	02-diciembre-2015	Agua residual	01 ltr	Manifiesto GS1117 con fecha de embarque 18-diciembre-2015, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12
GEN654	21-octubre-2015	Agua con aceite	No se indica	Para este residuo peligroso no se presenta el correspondiente manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

329

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PPA/15.212/27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095.VI/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Cantidad	Final
GEN424	06-julio-2015	Lodos de proceso	06 lambos	Final se presenta al respecto el manifiesto de entrega, transporte y recepción con número GEN654 de fecha de embarque 21 de octubre del 2015 en el cual se indica Agua con aceite con una cantidad de cero litros y lodos de proceso con una cantidad de 1839 kgs. (06 lambos) indicando el comparante que del residuo peligroso de agua con aceite no se realizó embarque. Se anexa copia simple del manifiesto en comento a la presente acta de inspección constante en una hoja.
		Lodos de proceso	06 lambos	Manifiesto GS1105 con fecha de embarque 01-nov-2015, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12.
		Lodos de proceso	06 lambos	Manifiesto GS1085 con fecha de embarque 14-julio-2015, siendo el destinatario final Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. con número de autorización de SEMARNAT 5-VII-46-12.

Así mismo, se presenta escrito de fecha 02 de diciembre del 2016 dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se indican los datos de razón social del establecimiento visitado, indicándose en el mismo entre otros datos, que se informa el haber recibido en tiempo y forma por parte del Gen Industrial, S.A. de C.V. los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final que se indican enseguida:

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo Peligroso	Cantidad
GEN865	29-enero-2016	Agua residual	4500 kgs. (10 lambos)
GEN866	29-enero-2016	Lodos contaminados	06 lambos (2 lambos)
GEN1026	09-abril-2016	Agua residual	3500 kgs. (8 lambos)
GEN1037	14-abril-2016	Agua residual	3500 kgs. (8 lambos)
GEN765	02-diciembre-2015	Agua con aceite	01 pipa
GEN654	21-octubre-2015	Lodos de proceso	No se indica
GEN424	06-julio-2015	Lodos de proceso	06 lambos

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. IPPPA/15.2/2C-27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095/V2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Dicho escrito firmado por el C. Jesús Alberto Ramo González en su carácter de representante legal de la empresa citada, contando con sello de recibido por la SEMARNAT en fecha 12 de diciembre del 2016...."

En análisis de las documentales exhibidas por el particular para acreditar el cumplimiento de la obligación aquí en estudio, se puede concluir válidamente que la empresa cumplió de manera parcial la medida correctiva en estudio en virtud de que no exhibió el manifiesto consolidado de entrega-transporte y recepción final número GEN9866 con fecha de embarque once de marzo de dos mil dieciséis, relativo a los 1540 kilogramos de lodos de proceso, situación con la que se acredita la contravención a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la misma Ley, a saber:

De la Ley
"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven."

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en los que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasionen su manejo..."

Del Reglamento

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

330

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/16.212C.27.11005-16
ACUERDO No.: C10095VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"...Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada empaque de residuos, el generador, deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias, que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador;

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente recibe los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto, debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan;

"...Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;

Configurándose en su contra la infracción 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

No obstante, esta Delegación determinará como atenuante de la infracción cometida el hecho de presentar la mayoría de los manifiestos consolidados de entrega, transporte y recepción final, antes de la emisión del presente resolutorio; de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V/2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales).
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, está autoridad determina que los hechos u omisiones señalados como incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) del Considerando II de esta resolución, por los que la empresa [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUALIZAR** significa acreditar de manera fehaciente que

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

331

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/15/212C/27/110095-16
ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones en que se incurrió por [REDACTED], tenemos que dentro de las constancias de autos obran la acta de inspección, número C10095V12016 practicada el doce de agosto del año dos mil dieciséis, documento público que al no ser desacreditado por la representación legal de la empresa, esta autoridad determina dar fe de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación superior al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISTA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 84/193-Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José.

RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 847 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 1283.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6

Montaje de millas: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPAM/5.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C/0095VI/2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Gárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED] contravino lo dispuesto en los numerales 40, 41, 45, 46 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 46 fracción IV y V, 65, 72, 82 y 86 y Séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que [REDACTED] [REDACTED] la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen a la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de esta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con Residuos Peligrosos, cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se puedan reducir los índices de contaminación del

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

332

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPAM/5.2/2C.27./10095-16

ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que tenemos que a fojas del acta de inspección número G10095V12016, se asentó que la actividad que desarrolla consiste en la MANUFACTURA DE VARILLAS DE ACERO que cuenta con 24 empleados administrativos y 150 operativos, que cuenta con máquinas soldadoras 46, máquinas cortadoras de acero 31, máquinas prensadoras 21, máquina dobladora de acero 09, gábina de pintura 04, compresor industrial 04, horno industrial 03, taladro industrial 02, máquina resadora 02, cabina salina 01, grúa eléctrica 01, máquina CNC cortadoras 01, máquina rectificadora 01, máquina secadora de alfe 01 y sistema de pilosis 01. Que el inmueble en el que desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 100,000 pies cuadrados, que se constituyó con un capital social de \$8,000.00. De lo anterior así como de las demás constancias que obran al expediente en que se actúa, se deduce que la persona sujeta a este procedimiento genera los recursos necesarios para que sus condiciones económicas sean suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada [REDACTED] lo que se deduce que no es reincidente.

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la empresa denominada

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.

3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$64,480.00 (Seenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 800 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.

4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$28,240.00 (Veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 350 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.

5).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$32,240.00 (Treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/MS.212C.27.1/0095-16
ACUERDO NO.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

M.N.), equivalente a 400 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-.....

6).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 6) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-.....

7).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 7) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$26,598.00 (Veintiseis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 330 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-.....

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1 de dicho ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el establecimiento

- 1).- El área para almacenar los residuos peligrosos que genera, deberá contar con losa de retención y canaletas para la captación de residuos líquidos, gomas con letreros avisivos a la peligrosidad de lo ahí almacenado en lugares y formas visibles y contar con sistemas de extinción de incendios vigentes; en cumplimiento a los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la misma ley. (Plazo 10 días hábiles).-----
- 2).- Marcar o etiquetar los envases que contengan los siguientes residuos peligrosos con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; en cumplimiento a los numerales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la misma ley. (Plazo 10 días hábiles).-----
- 02 tambo de plásticos de capacidad de 200 litros conteniendo aproximadamente a 3/4 partes de su capacidad cada uno residuos de thinier y residuo de aceite, con fechas de ingreso al almacén el día 08

Monto de multa: \$167,658.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/C-27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095/V2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
de marzo de 2017.

- 01 tambo de plástico vacío de capacidad de 200 litros, con fechas de ingreso al almacén el día 12 de agosto de 2017.
- 01 tambo de plástico de capacidad de 200 litros lleno, conteniendo antioxidante químico con fecha de ingreso al almacén el día 06 de agosto de 2017.
- 02 porrones de plástico de capacidad de 50 litros, conteniendo ambos hidróxido de sodio el cual uno se encuentra lleno y el otro con aproximado de 40 litros, con fechas de ingreso al almacén el día 12 de diciembre de 2016.
- 01 porrón de plástico de capacidad de 20 litros, conteniendo aproximadamente 15 litros de aceite usado, con fecha de ingreso al almacén el día 02 de diciembre de 2016.
- 01 porrón de plástico de capacidad de 20 litros, conteniendo aproximadamente 4 litros a dicho del componente de solvente sucio, no cuenta con etiqueta de identificación.
- 02 porrones de plástico vacíos de capacidad de 20 litros, no cuenta con etiqueta de identificación.
- 01 cubeta plástica de capacidad de 19 litros llena con garolclears 5662 con fecha de ingreso al almacén el día 13 de diciembre de 2016.
- 01 cubeta plástica de capacidad de 19 litros llena, conteniendo Fedmix con fecha de ingreso al almacén el día 12 de diciembre de 2016.
- 02 porrones de plástico de capacidades de 50 litros, uno lleno y el otro a 1/4 de su capacidad conteniendo al dicho de componente ácido sulfúrico, no cuenta con etiquetas.
- 03 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas y tapadas, conteniendo trapos contaminados con fecha de ingreso al almacén el día 03 de enero de 2018.
- 06 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas y tapadas, conteniendo plástico contaminado con fecha de ingreso al almacén el día 05 de enero de 2018.
- 01 tambo de plástico de capacidad de 200 litros lleno, conteniendo todo contaminado con fecha de ingreso al almacén el día 25 de enero de 2018.

Fuera del almacén:

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

334

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.212C.27.1/0095-16
ACUERDO NO.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- 02 tambo de plástico de capacidad de 200 litros llenos conteniendo todo contaminados con fechas de ingreso al almacén 25 de enero 2018.
- 03 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas conteniendo trapos contaminados con fecha de ingreso al almacén el día 03 de enero de 2018.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas conteniendo plástico contaminado con fechas de ingreso al almacén el día 25 de enero de 2018.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubicas llenas conteniendo trapos contaminados sin etiquetas de identificación.
- 03 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas con plástico contaminado con fecha de ingreso al almacén el día 25 de enero de 2018.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas con cartón contaminado sin etiquetas de identificación.
- 02 cajas de cartón tipo yarda cubica llenas con plástico contaminado sin etiquetas de identificación.
- 01 caja de cartón conteniendo aproximadamente 30 kilogramos de trapos contaminados sin etiqueta de identificación.
- 03 bolsas de plástico conteniendo aproximadamente una con 50 kilogramos y dos con 30 kilogramos, sin etiquetas de identificación.

3).- Deberá evitar el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, o en su caso deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de prórroga para el almacenamiento de residuos de seis meses, en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 65 de su Reglamento.-(Plazo 01 día hábil),.....

4.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el siguiente manifiesto de entrega, transporte y recepción final que se describe a continuación: en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento de la misma ley. (Plazo 20 días hábiles),.....

Moneda de mil: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFPAM15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C00095V2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Una vez vencidos los plazos concedidos para llevar a cabo las medidas correctivas antes descritas; deberá comunicar en forma detallada a esta Autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas en los términos del requerimiento respectivo.

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos artículo 40, 41, 45, 46 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 46 fracción IV y V, 65, 72, 82, 86 y Séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone a la empresa [REDACTED] una multa por el monto total de \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 2080 Unidades de Medida Actualización, a razón de \$80.60.

SEGUNDO.- Hagase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

TERCERO.- Túnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la ciudad de Chihuahua, para que haga efectivas las multas impuestas y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM.: PFP/15.212C.27.1/0095.-16

ACUERDO NO.: C10095VI2016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele además de las sanciones que procedan, hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- Túrnese en caso, de ser necesario copia con firma autógrafa de esta resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al establecimiento [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución, ordenando informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibiéndole de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

Monto de multa: \$167,848.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/15.2/2C.27.1/0095-16
ACUERDO No.: C10095V12016

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

NOVENO.- En observancia al Punto Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracc. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua.

DECIMO.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] por conducto de su representante legal, el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones publicadas en [REDACTED] de le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga el portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA LIC. LAURA ELENA UZATE CASANOVA, DELEGADA DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

LEUC/UECMISARG/ma

Monito de multa: \$167,648.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI